



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicado: 08-001-22-52-000-2011-81616**

**Aprobada Acta N°. 067**

Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, alias “William”, quien formó parte del Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 3 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz<sup>1</sup>, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004,

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 4 de la carpeta del Tribunal.



normatividad aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>, cartilla decadactilar<sup>3</sup> y resumen de hoja de vida del desmovilizado<sup>4</sup>, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, era conocido con el alias de “William”, se identificó con la cédula de ciudadanía 78.744.808 de Montería (Córdoba), nació en ese municipio el 21 de junio de 1973, hijo de Teofilo Rodríguez Díaz y Albertina Jaramillo Flórez. Sin antecedentes judiciales<sup>5</sup>.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe de necropsia 2008010123001000202 del 14 de junio de 2008<sup>6</sup>, registró las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 1.67 metros de estatura, contextura mediana, aspecto racial mestizo, color de piel trigueño, ojos iris color café, nariz recta, boca grande, orejas con lóbulo adherido, entre otras.

---

<sup>2</sup> Folio 8 y 49 de la “carpeta de postulado” de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía.

<sup>3</sup> Folio 10 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 9 ídem.

<sup>5</sup> Según informe GOPE-GIDE/531598-1 del 24 de julio de 2008, emanado del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.- (folio 38 de la “carpeta de postulado” de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía).

<sup>6</sup> Folio 52 de la “carpeta de postulado” de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía.



En cuanto a señales particulares, presentaba “*Tatuaje en cara externa del brazo derecho: “Tipo “Yin-Yan”, de 10 cms de diámetro (sic)”*”.

### III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** el 7 de marzo de 2006 se presentó ante la Fiscalía Primera Especializada Antisecuestro y Extorsión con el fin de rendir versión libre conforme al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, en la que manifestó, entre otras cosas, su intención de reincorporarse a la vida civil<sup>7</sup>.

2.- Posteriormente, el entonces desmovilizado **RODRÍGUEZ JARAMILLO**, el 21 de abril de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz en el cual expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y recibir los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige esa normativa<sup>8</sup>.

3.- Conforme a lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, remitida por el Ministro del

---

<sup>7</sup> Folios 18 y 19 ídem.

<sup>8</sup> Folio 11 íbidem.



Interior y Justicia al Fiscal General de la Nación, cuyo asunto pasó al conocimiento del Despacho 3 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía<sup>9</sup>.

4.- Antes de que se iniciara el trámite previsto en la Ley 975 de 2005, se produjo la muerte de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** el 13 de junio de 2008, razón por la cual la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 31 de octubre de 2011, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante esta Sala de Conocimiento.

5.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 15 de noviembre, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

##### **De la competencia.**

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en

---

<sup>9</sup> Folios 12 y 15 ídem.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Rioacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)* (dresalta el Despacho)”.

Al respecto, cabe destacar que el difunto postulado en diligencia de versión libre rendida con ocasión al proceso previsto en la Ley 782 de 2002, mencionó que su actuar delictivo, durante el tiempo que militó en el frente “Resistencia Motilona”, se circunscribió al municipio de “*Pailitas y sus alrededores*”<sup>10</sup>.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el municipio de Pailitas hace parte del Circuito Judicial de Chiriguaná<sup>11</sup> y en consideración a que esa comprensión territorial no está excluida del conocimiento de esta Sala de Justicia y Paz, como sí ocurre con el Distrito Judicial de Aguachica, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión a favor de quien en vida respondió al nombre de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, ex miembro del Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las A.U.C., radica en esta Magistratura.

**Del caso en concreto.**

---

<sup>10</sup> Folio 18 ídem.

<sup>11</sup> Conforme al Acuerdo No. PSAA07-4338 de 2007 “Po el cual se agregan algunos municipios en el Distrito Judicial de Valledupar”.



1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que: *i)* **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** (alias “William”), se identificaba con la cédula de ciudadanía número 78.744.808 de Montería (Córdoba); *ii)* que fue integrante del Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las A.U.C; *iii)* tras su desmovilización pasó a ostentar la calidad de postulado por el Gobierno Nacional; *iv)* antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte de manera violenta por arma de fuego el 13 de junio de 2008 en la vía principal del barrio Colina Real de Montería (Córdoba); *v)*, en razón a que el occiso no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas reconocidas; y *vi)*, el delegado Fiscal informó que al no tener conocimiento sobre alguna sindicación diferente al Concierto para Delinquir, no se logró establecer información sobre víctimas directas.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

*i)* Comunicación del 21 de abril de 2006, signada por **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** mediante la cual pone en conocimiento del Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 11 de la “carpeta de postulado” de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía.



ii) Remisión de la lista de postulados del Bloque Norte al Fiscal General de la Nación por parte del Ministro del Interior y Justicia del 15 de agosto de 2006, en donde aparece, con el número 18, **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**<sup>13</sup>.

iii) Diligencia de versión libre rendida por el entonces postulado **RODRÍGUEZ JARAMILLO**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002<sup>14</sup>.

iv) Oficio del 24 de julio de 2008 emanado del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, mediante el cual se informa que **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** “no registra anotaciones y/o antecedentes”<sup>15</sup>.

v) Informe Investigador de Campo –FPJ-13- del 14 de julio de 2008, signado por Luís Enrique Ramírez Baena, miembro de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones -C.T.I.- de la Fiscalía, mediante el cual se remite a la Unidad de Reacción Inmediata –U.R.I.- seccional Montería (Córdoba) “un juego de necrodactilias del occiso **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**”<sup>16</sup>.

vi) Informe Pericial de Necropsia No. 2008010123001000202 del 14 de junio de 2008, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Córdoba, en el que se refiere que: “La muerte de

---

<sup>13</sup> Folio 12 ibídem.

<sup>14</sup> Folio 20 ídem.

<sup>15</sup> Folio 47 ídem.

<sup>16</sup> Folios 59 a 63 ídem.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

*EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO, fue a consecuencia de SHOCK TRAUMÁTICO” causado por “proyectil de arma de fuego”<sup>17</sup>.*

vii) Registro Civil de Defunción 06454432 expedido por la Registraduría de Montería (Córdoba) el 13 de septiembre de 2010<sup>18</sup>; así como la cancelación de la cédula de ciudadanía de quien en vida respondió al nombre de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**<sup>19</sup>.

viii) Entrevistas rendidas por Ángela Yamile Fabra Watts y María del Carmen Suárez Martínez, testigos del hecho en donde resultó muerto **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**<sup>20</sup>.

ix) Informe rendido por el perito balístico Hernán Darío Restrepo Londoño, en donde se menciona que el tipo de munición utilizada para cometer el homicidio en la persona de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, correspondió a “*proyectiles calibre 9 mm (...) cartuchos de tipo especial camisado y carga única, de los que se utilizan por lo general como unidad de carga en armas de funcionamiento semiautomático (...) se establece que fue disparado por un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9mm, cuyo cañón tiene en su ánima seis estrías y macisos con rotación derecha, de las marcas Browning, Pietro Beretta, Smith y Wesson, Taurus de diferentes modelos, entre otras conocidas (...)*”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Folios 66 a 71 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 77 ídem.

<sup>19</sup> Folios 60 a 63 ídem.

<sup>20</sup> Folios 79 a 81 ídem.

<sup>21</sup> Folio 87 ídem.



x) Informe de campo SPOA 230016001015200801933, mediante el cual se allegan las labores de investigación adelantadas en la jurisdicción ordinaria sobre el fallecimiento de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**<sup>22</sup>.

2.1.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, la representante del Ministerio Público y la señora defensora coadyuvaron la pretensión de la Fiscalía.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal, resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

---

<sup>22</sup> Folios 95 a 126 ídem.



2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: “(...) *si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)*”<sup>23</sup>; de tal manera que: “[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrados de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite”<sup>24</sup>.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** en efecto perteneció al Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de

<sup>23</sup> Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>24</sup> *Ibidem*



las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.- por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, enlistado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y remitida la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** (alias “William”), ocurrió el 13 de junio de 2008, en hechos violentos, por causa de impacto de arma de fuego, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia, Registro Civil de Defunción y del Informe Balístico.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de la extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.



Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **EVER MANUEL RODRÍGUEZ JARAMILLO** (alias “William”), identificado con cédula de ciudadanía número 78.744.808 de Montería (Córdoba), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

**Segundo:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

  
GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

  
JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA